



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.2790/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2790/2019**, interpuesto, en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	7
c.1) Contexto	9

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	9
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	9
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El siete de junio, mediante el sistema INFOMEX, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000244119, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Solicito saber cuánto del presupuesto del 2019 se les otorgó y en qué se está implementando para mejorar los servicios de la secretaría y a cuánto asciende cada proyecto, así como su finalidad.” (Sic)*

II. El veinte de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/4509/2019 de esa misma fecha, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, en los siguientes términos:

- Informó que el presupuesto asignado para el ejercicio dos mil diecinueve es de \$339,383,230.00 (Trescientos Treinta y Nueve Millones Trescientos Ochenta y Tres mil Doscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$217,536,159.00 (Doscientos Diecisiete Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos 00/100 M.N.) están destinados al personal que desempeñará las labores de administración y de campo; \$7,350,401.00 (Siete Millones Trescientos Cincuenta Mil Cuatrocientos Un Pesos 00/100 M.N.) se han asignado para todos los materiales y suministros que requieren los urbanistas y personal administrativo de la Secretaría; se han otorgado \$84,496,670.00 (Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) para el propio sustento de la Institución, tal y como soportan los servicios de vigilancia, arrendamiento, etc. Por último, señaló que se cuentan con

\$30,000,000.00 (Tres Millones de Pesos 00/100 M.N.) para la operación de adjudicaciones, expropiaciones, etc.

III. El tres de julio, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose por lo siguiente:

- *“Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que no proporciona lo que solicité, los conceptos que indica no me dicen en qué mejoran los servicios de la Secretaría.” (Sic)*

IV. Por acuerdo del ocho de julio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5649/2019 de fecha doce de agosto firmados por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual fue recibido a través de correo electrónico de fecha doce de agosto, el Sujeto Obligado realizó sus alegatos y manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer requeridas y ofreció las pruebas que consideró pertinente e hizo

del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, todo ello en los siguientes términos:

- Señaló que es infundado el agravio de la recurrente, toda vez que se realizaron las gestiones necesarias para dar respuesta puntual y conforme a derecho a la solicitud de la información, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Manifestó que, en relación con el presupuesto total asignado a la Secretaría se informó que cuenta con \$339,383,230.00 (Trescientos Treinta y Nueve Millones Trescientos Ochenta y Tres mil Doscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.), debido a lo cual señaló que dio atención exhaustiva a la solicitud.
- Argumentó que, debido a la emisión de la respuesta complementaria, se actualiza la causal de sobreseimiento conforme al artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, ofreció las pruebas que consideró pertinentes.
- Finalmente, a su oficio anexó la impresión de pantalla de correo electrónico del cual se desprende copia al correo respectivo del recurrente señalado como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante acuerdo del quince de agosto, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara

necesarias o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

En el mismo acto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinte de junio, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintiuno de junio al once de julio.

En tal virtud, el recurso de revisión al ser interpuesto el tres de julio, es decir **al noveno día hábil**, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el presente recurso, toda vez que hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por el Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. La parte recurrente realizó dos requerimientos:

- 1. Requirió saber: ¿cuánto del presupuesto del dos mil diecinueve se le otorgó a la Secretaría? **(Requerimiento 1)**
- 2. ¿En qué se está implementando para mejorar los servicios de la Secretaría y a cuánto asciende cada proyecto, así como su finalidad? **(Requerimiento 2)**

c.2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al tenor de lo expuesto, el particular interpuso el siguiente agravio:

- *“Me inconformo con la respuesta emitida por el sujeto obligado en atención a que no proporciona lo que solicité, los conceptos que indica no me dicen en qué mejoran los servicios de la Secretaría.” (Sic) **(Agravio único)***

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad

relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, lo procedente es el estudio de la respuesta complementaria que el Sujeto Obligado atendió de la siguiente forma:

En relación con el **requerimiento 1** el Sujeto Obligado reiteró a la particular que el presupuesto asignado de dos mil diecinueve para la Secretaría asciende a \$339,383,230.00 (Trescientos Treinta y Nueve Millones Trescientos Ochenta y Tres mil Doscientos Treinta Pesos 00/100 M.N.).

De la lectura del requerimiento se desprende que la peticionaria requirió el señalamiento de una cantidad, misma que le fue indicada de esa forma en la respuesta complementaria por el Sujeto Obligado, tomando en consideración que en la entrega de información éste deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Transparencia.

Aunado a lo anterior, el monto proporcionado está relacionado directamente con el requerimiento, puesto que, confrontando lo solicitado con la respuesta y del análisis realizado, se observó que ésta atiende lo peticionado. En consecuencia, se tiene por debidamente satisfecho el requerimiento 1, ya que la respuesta es congruente con lo solicitado.

Por lo que hace al **requerimiento 2** que la particular hizo consistir en saber, sobre el presupuesto asignado para el año dos mil diecinueve, en qué se está implementando para mejorar los servicios de la Secretaría y a cuánto asciende cada proyecto, así como su finalidad. Al respecto, la Secretaría manifestó en

primer lugar que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los expedientes que obran en sus archivos no se localizó información específica relacionada con proyectos para mejora de servicios.

Así, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información y con fundamento en el artículo 14 de la Ley de Transparencia, hizo del conocimiento del particular el desglose del presupuesto de la Secretaría acorde con el capítulo 3000 correspondiente a los “Servicios Generales” y del cual anexó una tabla distribuida en diversas partidas.

Esta tabla contiene los siguientes rubros: PDA (partida), Concepto, Original (Cantidad). Asimismo, contiene 48 filas en las que se incluye un total por la cantidad de \$84,496,670.00 (Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Setenta Pesos 00/100 M.N.).

Sobre ella cabe decir que contiene información que no fue requerida por la particular y que fue proporcionada por la Secretaría a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la recurrente, puesto que, a pesar de haber señalado que no cuenta con proyecto alguno sobre mejoras de servicios, le aclara cuáles son las únicas partidas programadas correspondientes con el gasto del capítulo 3000.

Cabe señalar que el capítulo 3000 de “Servicios Generales” se refiere a asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del sector público; así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública. De ello se infiere que, en el caso de existir una partida

presupuestal para la mejora de servicios, estaría dentro de este capítulo, situación que fue descartada por el Sujeto Obligado al señalar que no cuenta con información al respecto, ya que no hay un rubro destinado para este gasto.

En consecuencia, mediante pronunciamiento categórico la Secretaría atendió el requerimiento de mérito, puesto que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, turnó la solicitud a diversas áreas sin haber encontrado la información solicitada. Derivado de ello, su respuesta fue exhaustiva y congruente.

En análisis de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente: si del presupuesto de la Secretaría no se determina una partida presupuestal para la mejora de servicios, ello trae en consecuencia la imposibilidad de llevar a cabo proyectos en esta línea. Así, tampoco se deriva dato alguno sobre el monto al que asciende para éstos ni sobre sus finalidades. Por ende, se tiene por satisfecho el requerimiento de mérito, pues el Sujeto Obligado le dio atención exhaustiva en la inteligencia de que cumplir con los requerimientos de información no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado. Consecuentemente, la respuesta complementaria atiende puntualmente los requerimientos de la particular, toda vez que fue emitida en documento público por el área en la cual se origina, en su caso, la información requerida, por lo que cumplió con los principios de certeza jurídica y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En consecuencia, en virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio único** hecho valer por la recurrente es **infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado proporcionó el monto del presupuesto asignado para dos mil diecinueve y, señaló que no detenta a información, debido a que no se dispone de una partida especial para proyectos de mejora de servicios. Así, para reforzar su respuesta anexó la tabla de mérito con el desglose de los rubros del capítulo 3000 del presupuesto.

Por ende, el Sujeto Obligado dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, ya que actuó adecuadamente, cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento al emitir una nueva respuesta en la que entregó información novedosa al particular, atendió la totalidad de los requerimientos controvertidos por el recurrente dentro de su competencia y al existir constancia de notificación a la recurrente de fecha doce de agosto, a través del medio señalado por ésta, para oír y recibir notificaciones.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

En consecuencia, en estos términos, queda subsanada y superada la inconformidad del particular, como lo establece el Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto en los artículos 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, al haberse desistido expresamente el recurrente del recurso de revisión.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado.

⁶ Publicada en la página 195, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de octubre de 1995, Novena Época, Registro 200,448.

Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**